



AUTO

6 de agosto de 2026

“Por el cual se amplía el plazo previsto en el artículo 8 del Decreto 1407 de 1999 para que las personas interesadas manifiesten su opinión respecto de la solicitud de salvaguardia a las importaciones de azúcar originarias de Bolivia”

**EL SUBDIRECTOR (E) DE PRÁCTICAS COMERCIALES COMO AUTORIDAD
INVESTIGADORA EN MATERIA DE DEFENSA COMERCIAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el artículo 21 del Decreto 210 de 2003 y el Decreto 1407 de 1999, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto 2681 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1407 de 1999 estableció un procedimiento especial para la aplicación de medidas de salvaguardia y su vigencia fue prorrogada por el Decreto 2681 de 2001.

Que, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Subdirección de Prácticas Comerciales realizar las investigaciones relativas a salvaguardias y desarrollar las actuaciones administrativas propias de dichos procedimientos.

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante la Decisión 563 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, contempla la posibilidad de adoptar medidas frente a importaciones originarias de un País Miembro cuando estas se efectúen en cantidades o condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos.

Que el 2 de julio de 2026 la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia —ASOCAÑA—, actuando en representación de las empresas peticionarias identificadas en la solicitud, presentó una solicitud para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar clasificadas por las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00 y 1701.99.90.00, originarias de Bolivia.

Que, mediante comunicación del 27 de julio de 2026, radicada con el número 2-2026-024434, la Dirección de Comercio Exterior informó a la peticionaria que la solicitud cumplía los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1407 de 1999 y, en consecuencia, fue recibida de conformidad en los términos del artículo 7 del mismo decreto.

Que el artículo 8 del Decreto 1407 de 1999 establece que el solicitante deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso relativo a la solicitud y dispone que: *“Las personas interesadas por una eventual decisión deberán manifestar por escrito su opinión sobre esta solicitud al Incomex, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de publicación de este aviso”.*



Que el aviso previsto en el artículo 8 del Decreto 1407 de 1999 fue publicado el 31 de julio de 2026, por lo que el término inicial de diez (10) días hábiles para la presentación de opiniones vence el 18 de agosto de 2026.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ibídem, una vez verificada la publicación del correspondiente aviso, se corrió traslado para el ejercicio del Derecho de Contradicción para que las partes interesadas dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del citado aviso pudieran presentar su posición frente a la solicitud.

Que durante el término para que las partes interesadas expresen su posición sobre la mencionada solicitud y allegue los documentos respectivos, la Autoridad Investigadora se percató de inconvenientes técnicos que impidieron acceder al expediente público electrónico S-999-00-85 para el ejercicio de su Derecho de Contradicción, lo cual se solucionó desde el 10 de agosto de 2026.

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el artículo 209 superior establece que la función administrativa se desarrollará, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben adelantarse con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción y que, en virtud de los principios de participación y eficacia, las autoridades deben facilitar la intervención de los interesados y procurar que los procedimientos logren su finalidad.

Que, atendiendo la naturaleza técnica y económica de la solicitud, la diversidad de los agentes que podrían resultar interesados y la necesidad de asegurar una participación informada, real y efectiva dentro de la actuación, resulta procedente conceder un plazo adicional para la presentación de opiniones sobre la eventual adopción de la medida de salvaguardia.

Que la ampliación se concede en condiciones de igualdad para todas las personas interesadas, no restringe las garantías procesales de la peticionaria ni modifica las demás etapas y términos previstos en el Decreto 1407 de 1999.

Que, en consecuencia, para garantizar los principios de debido proceso, participación, publicidad y eficacia, se considera necesario extender el plazo hasta el 25 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Extender el término para el ejercicio del Derecho de Contradicción de las partes interesadas hasta el 25 de agosto de 2026, el plazo previsto en el artículo 8 del Decreto 1407 de 1999 para que las personas interesadas manifiesten por escrito su opinión respecto de la investigación administrativa de salvaguardia del decreto 1407 de 1999 a las importaciones de azúcar clasificadas por las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00 y 1701.99.90.00, originarias de Bolivia.



Artículo 2º. Publicar el presente Auto en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3º. Las opiniones y los documentos que las sustenten deberán remitirse, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente auto, al correo electrónico info@mincit.gov.co, indicando como referencia la solicitud de salvaguardia a las importaciones de azúcar originarias de la Comunidad Andina – CAN.

Artículo 4º. Comunicar el contenido del presente Auto a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia —ASOCAÑA—, en representación de la rama de producción nacional, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como a los representantes diplomáticos de los países de la Comunidad Andina y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 5º. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite expedido de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCIANO CHAPARRO BARRERA
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)